

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1243

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 10 de diciembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El Licenciado Jacinto Alveo, quien actúa en representación de **Luis Alberto Navarro**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 164 de 23 de julio de 2014, emitida por el **Director General del Servicio de Protección Institucional**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo ya expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el actor, **Luis Alberto Navarro**, referente a lo actuado por el Director General del Servicio de Protección Institucional, al emitir la Resolución 164 de 23 de julio de 2014, que en su opinión, es contraria a Derecho.

Según el contenido de las piezas procesales, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción ensayada por **Luis Alberto Navarro** tiene como fundamento el hecho que, tenía más de cinco (5) años de laborar en el Servicio de Protección Institucional; poseía el status de miembro juramentado y, por ende, pertenecía a la Carrera Policial, por lo que, en su opinión, gozaba de estabilidad en el cargo que ejercía en esa entidad, de allí que, a su juicio, su desvinculación es ilegal. Agrega, que la destitución debe ser aplicada cuando un

funcionario comete alguna falta grave o de máxima gravedad; sin embargo, a pesar que no se enmarca en esta circunstancia se procedió a su remoción (Cfr. fojas 6-9 del expediente judicial).

Contrario a lo planteado por **Luis Alberto Navarro**, **este Despacho reitera el contenido de la Vista 489 de 20 de julio de 2015**, por medio de la cual contestamos la demanda en estudio, señalando que no le asiste la razón; ya que de acuerdo con las constancias procesales, el Subcomisionado D.E.M. 1319, asignado a Protección Presidencial, presentó un Informe al Director General del Servicio de Protección Institucional, a través del cual le comunicó acerca de las anomalías relacionadas con los nombramientos y ascensos del accionante quien ocupaba el cargo de Subcomisionado, lo que trajo como consecuencia la confección del Cuadro de Acusación Individual en contra del actor (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Es importante reiterar lo dicho en nuestra Vista Fiscal, en el sentido que tal Informe fue elaborado en atención a la Orden General del Día 126 de 8 de julio de 2014, en la cual se publicó: *“Con el ánimo de resolver las solicitudes realizadas ante este despacho, relativa a los ajustes en ascensos por tiempo de antigüedad correspondiente...se le informa todo el personal activo y juramentado del Servicio de Protección Institucional y que fuera ascendido durante el período 2010 hasta 2014, deberá presentar un informe al término, el cual debe incluir...tiempo de servicio y tiempo en el rango antes del ascenso adquirido...”* (Cfr. foja 12 del expediente judicial).

Igualmente, **insistimos que ha quedado demostrado que Luis Alberto Navarro ostentó los siguientes cargos y ascensos:** **a)** Nombrado el 1 de julio de 2009 como Agente Operativo III; **b)** en el año 2010 fue cambiado al cargo de Jefe de Seguridad III; **c)** en el 2012 fue ascendido a Jefe de Seguridad IV con dos (2) años en el rango; y **d)** en el año 2013 lo ascendieron a Subcomisionado teniendo nueve (9) meses en el rango y cinco (5) años en total dentro de la institución demandada (Cfr. fojas 12-13 y 51 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, **repetimos** que luego de lo anotado, en contra de **Luis Alberto Navarro** se confeccionó el Cuadro de Acusación Individual, por infringir el artículo 109 (numeral 3) del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional, lo que dio lugar a que el caso fuera puesto en conocimiento de la Junta Disciplinaria Superior reunida el 22 de julio de 2014, en la que se le dio al accionante la oportunidad de presentar sus descargos, con lo que se respetó la garantía del debido proceso legal. Cabe agregar, que en esa declaración el demandante expresó que: *“cuando entramos por parte del presidente para ayudarnos el contrato decía que es juramentado. Un año después me cambiaron a Jefe de Seguridad III, no pedí que me ascendieran. Fui a varios seminarios para P.M.I. en lo que refiere a los escoltas. No quiero buscarle la quinta pata al gato, estaba cumpliendo ordenes (sic) fuera de mi alcance, el Licenciado Torres, me hizo una observación que los ascensos eran ilegales le explique (sic) que eso no estaba a mi alcance, de todas maneras la carabela es ñata desconocía la violación de la ley solo vine a firmar el decreto, alega que no tuvo culpa de ascender me sentía mal pero difícil decirle a mis superiores, reconoce que cometió una falta y dijo me siento mal, si digo que esta (sic) bien me estoy engañando por respeto a los señores comisionados que tiene 25 y 27 años de servicio en la carrera policial (Cfr. fojas 13-14, 17-18 y 52 del expediente judicial).*

Asimismo, **no podemos obviar el hecho que los miembros de la Junta Disciplinaria Superior, luego de escuchar la declaración de Luis Alberto Navarro y evaluar su situación, concluyó que se había vulnerado el artículo 109 (numeral 3) del Reglamento de Disciplina y Honor del Servicio de Protección Institucional que indica:** *“se consideran faltas gravísimas las siguientes: 3. Violar las disposiciones contenidas en la ley orgánica de la Institución”*, **motivo por el cual, a través dela Resolución 164 de 23 de julio de 2014, acusada de ilegal, lo sancionaron con la baja definitiva (Cfr. fojas 12-16, 17 y 52 del expediente judicial).**

Vale la pena mencionar que en la Resolución 179 de 4 de agosto de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por **Luis Alberto Navarro**

(Cfr. foja 24 del expediente judicial) **se deja constancia que el actor infringió los artículos 48-A, 48-D y 81 del Decreto Ley 2 de 8 de julio de 1999, Orgánico del Servicio de Protección Institucional, adicionados y modificados por los artículos 6, 9 y 14 del Decreto Ley 6 de 18 de agosto de 2008, cuyo contenido indican:**

“**Artículo 48-A.** Se crea la Carrera del Servicio de Protección Institucional, que será de carácter policial, a la cual ingresarán los miembros de la Institución que, en virtud del nombramiento, tomen posesión del cargo, presten juramento y cumplan el respectivo periodo de prueba de conformidad con el presente Decreto Ley y su reglamento.”

“**Artículo 48-D.** El Servicio de Protección Institucional se compone del personal juramentado y no juramentado. El personal juramentado estará constituido por los servidores públicos de Carrera del Servicio de Protección Institucional.

Solo podrá pertenecer al Departamento de Protección Presidencial, el personal proveniente de la Guardia Presidencial.

...”

“**Artículo 81.** Los ascensos se consideran estímulos al mérito profesional, a la eficiencia y a la antigüedad en el servicio de la Carrera del Servicio de Protección Institucional. A este efecto, se creará una comisión de evaluación adscrita a la Dirección General, cuyo desempeño será objetivo e imparcial.

Ningún miembro de la Carrera podrá valerse de medios diferentes a los establecidos en el reglamento para su ascenso.

...”

En este orden de ideas, **se hace necesario destacar que según se desprende del literal c) del artículo 82 del Decreto Ley 2 de 1999, modificado por el Decreto Ley 6 de 2008, no pueden ser ascendidos los miembros que no hayan prestado servicio en el rango inmediatamente anterior; y, en este sentido, se puede colegir que el rango anterior inmediato de Jefe de Seguridad III es el de Jefe de Seguridad II; no obstante, Luis Alberto Navarro nunca ostentó este último y tampoco fungió como Mayor, por lo que mal podía ser ascendido a Subcomisionado (Cfr. fojas 25 y 51 del expediente judicial).**

Por último, se hace necesario **aclarar que el desempeño del recurrente en ningún momento fue evaluado por la Comisión Evaluadora adscrita a la Dirección General del Servicio de Protección Institucional, razón por la cual consideramos que los ascensos con los que fue beneficiado Luis Alberto Navarro adolecen de méritos y de objetividad para estimar si el mismo era apto para ocupar los cargos que ejerció en la entidad demandada.**

Actividad Probatoria.

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, el recurrente adujo durante la etapa correspondiente, pruebas documentales, las cuales si bien fueron admitidas por la Sala Tercera mediante el Auto 467 de 27 de octubre de 2015, lo cierto es que no han aportado nuevos elementos de juicio que pudieran hacer variar lo dispuesto en la Resolución 164 de 23 de julio de 2014, objeto de reparo.

Como consecuencia de todo lo anotado, esta Procuraduría estima que en el presente proceso **Luis Alberto Navarro, no cumplió con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial;** deber al que se refirió el Tribunal en su Auto de 30 de diciembre de 2011 señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.**

‘Artículo 784. **Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...**’ (La negrita corresponde a la Sala)

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...”

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el accionante cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda presentada por **Luis Alberto Navarro**, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 164 de 23 de julio de 2014**, emitida por el Director General del Servicio de Protección Institucional, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 117-15